

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

A los escritos folios 24, 26 y 27: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Marcos Olivos Silva, abogado, dedujo recurso de queja contra los integrantes de la Corte de Apelaciones de Iquique, ministro señor Pedro Guiza Gutiérrez, y ministras señoras Mónica Olivares Ojeda y Marilyn Fredes Araya, por cuanto dictaron, con falta o abuso grave, la resolución de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de las acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales y de despido indirecto.

Expresa que el demandante se autodespidió el 6 de junio de 2025, presentando reclamo ante la Inspección del Trabajo el 23 de julio siguiente, llevándose a efecto el comparendo, en el que no hubo acuerdo, el 7 de agosto, para posteriormente, el día 25 de septiembre del mismo año, esto es, el día 90 hábil desde la separación del trabajador, interponer la denuncia por vulneración de derechos fundamentales y demanda subsidiaria de despido indirecto, no obstante, en la audiencia preparatoria celebrada el 21 de noviembre de 2025, se acogió la excepción de caducidad interpuestas por la demandada principal y solidaria, la que fue confirmada por los ministros recurridos.

Expresa que a través de la resolución impugnada, el actor fue privado de su derecho a acceder a la jurisdicción y la obtención de un pronunciamiento de fondo acerca de la lesión de derechos fundamentales que denunció, lo que vincula con el principio de inexcusabilidad y lo dispuesto en los artículos 19, número 3, y 76 de la Constitución Política de la República, por lo que cualquier limitación a estas garantías se debe aplicar restrictivamente, precisando que el sentido y alcance dados al artículo 168 del Código del Trabajo, que regula el plazo de caducidad, no es unívoco, debiendo preferirse aquella interpretación que no impida el acceso a la justicia, teniendo asimismo presente que el motivo por el que ejerció la denuncia está vinculada con la discriminación de la que fue víctima el actor a raíz de su calidad de estudiante universitario, concluyendo, por tales motivos y por aplicación de los principios protector y *pro operario*, que el término para demandar es de noventa días contados desde el despido cuando se ejerza reclamo administrativo, presentación que, en consecuencia, fue realizada en forma oportuna; razones por las que solicita se deje sin efecto el fallo impugnado y se dicte, en su lugar, el que indica.



Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que confirmaron la resolución apelada por la que se acogieron las excepciones de caducidad, al compartir sus fundamentos, y teniendo presente que el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, aplicables a las acciones de tutela de derechos fundamentales y de despido indirecto deducidas, es único y corresponde al de sesenta días, dentro del cual el trabajador puede presentar gestión de reclamación, si lo estima pertinente, con el que se suspende el avance del término, y una vez concluida, se debe sumar el que transcurrió desde el despido y aquel en que se interponga la demanda, no pudiendo en caso alguno exceder el señalado, puntualizándose que el de noventa días corresponde a la adición de aquél con el de extensión de la instancia administrativa, que constituye un límite previsto únicamente para evitar su dilación por más de treinta días.

Tercero: Que el arbitrio procesal interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero, que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, resulta necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos, de ser acogido.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).



Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el “in dubio pro operario”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

1.- El actor se autodespidió el 6 de junio de 2025, quien interpuso el respectivo reclamo ante la Inspección del Trabajo el 23 de julio siguiente, realizándose la audiencia de conciliación el 7 de agosto.

2.- La demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales y subsidiaria por despido indirecto, se presentó el 25 de septiembre de 2025.

Séptimo: Que en el presente caso el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y



enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que hizo de las normas que regulan el término de caducidad que contempla la ley para las acciones deducidas.

Octavo: Que al respecto cabe señalar que como ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo el tribunal en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquella, a menos que sea caprichosa o arbitraria, cuyo no es el caso, razón por la cual, el presente arbitrio debe ser desestimado.

Y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Marcos Olivos Silva.

Se previene que el **ministro Sr Llanos** concurre al rechazo del recurso de queja teniendo, además presente, que aun cuando en la discusión de fondo respecto del plazo de caducidad que establece el art. 168 del Código del Trabajo es de parecer que este debe interpretarse de acuerdo con principios como la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores y *pro operario*, de tal modo que es aplicable en casos como el de la especie el inciso final del artículo 168 del Código del ramo, estima sin embargo que la interpretación de los recurridos, aun cuando difiere de la sostenida por este previniente, no alcanza a ser constitutiva de una falta o abuso grave, del momento que la labor interpretativa, en tanto no se aparte de las normas fundamentales que rigen la materia, resulta legítima y no puede constituir una herramienta censuradora por esta vía -y por tanto revocatoria y eventualmente sancionadora-, no reuniéndose en consecuencia los presupuestos legales para hacer lugar al recurso.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Blanco y de la abogada integrante señora Rojas, quienes fueron de opinión de acoger el recurso de queja y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada, declarando que la interposición de la demanda fue tempestiva, conclusión que sostienen en los siguientes fundamentos:

1.- Que el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo señala que “el plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez



concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante, lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”

2.- Que, para determinar el correcto alcance de dicha normativa, es necesario recordar que en materia laboral las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, presidida, especialmente, por el principio tuitivo o protector, y que uno de los basamentos más sensibles en este ámbito, se vincula con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, en cuanto consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denominan como derecho a la tutela judicial efectiva, de especial relevancia en el contexto de la protección del derecho de los trabajadores.

Tal concepto se alza como fundamento esencial de todo Estado de Derecho, garantizado expresamente por nuestra Carta Fundamental en el numeral 3º de su artículo 19, que reconoce la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los jueces el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se les plantee, sin justificarse de hacerlo.

3.- Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia como el del derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en nuestro ordenamiento, que, dado su rol protector, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

4.- Que, de esta manera, una interpretación armónica de los preceptos y elementos mencionados, como asimismo, del principio *in dubio pro operario*, permite concluir que el artículo 168 ya citado contiene una regla especial,



mediante la cual el plazo para deducir las acciones a que se refiere, se sujeta a la posibilidad de suspensión de su cómputo, en la medida que intervenga reclamo administrativo, lo que provoca, en los hechos, la extensión de dicho término, sin poder sobrepasar los noventa días hábiles.

5.- Que lo anterior se ve reforzado con el propio tenor literal de la disposición, toda vez que al finalizar el inciso final del mencionado artículo 168 del Código del Trabajo, ocupa la expresión “No obstante lo anterior,...”, denotativo de oposición o diferencia, que se traduce en que, si se reclama administrativamente, el señalado plazo se extiende hasta los noventa días hábiles contados desde el término de la relación laboral.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº55.609-2025.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Leopoldo Andrés Llanos S., Jessica De Lourdes González T. y Abogada Integrante Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

